Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 2964/24
Responsable: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 330018024033079
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, requiriendo lo siguiente:

> **Modalidad preferente de entrega**: "Copia certificada" (sic)
>
> **Descripción de la solicitud de información**:
> "Deseó solicitar todos los talones de pago en copia certificada correspondientes del año 2024 del Medico Mario Rene Fernández Porragas, con número de cédula Federeal de Medico 4605133 y cédula 10124701 correspondiente a la Especialidad en Medicina de Urgencias." (sic)

2. Prevención. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado solicitó a la persona solicitante, que aclarara su requerimiento de información en los términos siguientes:

> **Respuesta:** "Consultar archivo adjunto." (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

> "…
> Me refiero a su solicitud de datos personales con número de folio 330018024033079 presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual requiere información relacionada a sus datos personales en sistemas del IMSS.
>
> De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de ubicar la información que es de su

interés, atentamente la Unidad Administrativa solicita, nos proporcione los siguientes datos: Matricula y Adscripción, así como cualquier otro dato que nos facilite la localización de la información de su interés.

En caso de duda o aclaración respecto de la presente solicitud, favor de ponerse en contacto al correo electrónico ricardo.sanchezv@imss.gob.mx, teléfono 5552382700 Ext. 12014.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información." (sic)

3. Desahogo a la prevención. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención, en los términos siguientes:

"…
La matricula de trabajor es 99328400, necesito las copias certificadas de los Talones de pago. Adjunto los talones de pago del.mismo de 2023
…" (sic)

La persona solicitante adjuntó la versión pública de doce recibos de nómina del servidor público identificado, del año dos mil veintitrés.

4. Notificación de disponibilidad de respuesta. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Respuesta: "Consultar archivo adjunto." (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número, del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual respondió a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

"…
Me refiero a su solicitud de datos personales con número de folio 330018024033079 presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual requiere información relacionada a sus datos personales en sistemas del IMSS.

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO), esta Unidad de Transparencia solicitó al Órgano de Operación Administrativa Veracruz Sur, llevara a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

De acuerdo con lo anterior, la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal, del Órgano señalado en el párrafo que antecede, notifica la respuesta de la información.

En atención a las observaciones realizadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto de la notificación realizada por esta Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social a las solicitudes de datos personales se hace de su conocimiento que la respuesta recaída a su petición se encontrará disponible en:

OOAD VERACRUZ SUR
Servidor Público Habilitado: Lic. Ernestina Ruiz Ramírez. y Lic. María Rivera Zarate.
Domicilio: Poniente 7 No.1350, Col. Centro, C.P. 94300 Orizaba, Veracruz
Número telefónico: 2727254301 y 2727251511 Ext. 1306
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ernestina.ruiz@imss.gob.mx y maria.riveraza@imss.gob.mx

Es importante se comunique previamente antes de acudir a la oficina habilitada mencionada y corroborar que la documentación se encuentra físicamente para su entrega.

En atención a lo anterior le comunicamos que el acceso a la información documental tendrá una vigencia de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, de conformidad con el artículo 98 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Por lo que a efecto de que le sea ésta proporcionada, de conformidad con los artículos 49 y 85 fracción III, (LGDPPSO) deberá presentar los siguientes documentos:

- Si es usted el titular de los datos personales: Deberá acreditar su personalidad a través de identificación oficial y presentando copia de la presente notificación.

- Si actúa en su calidad de representante legal: Deberá presentar copia simple de la identificación oficial del titular de los datos, identificación oficial vigente del representante, instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

- Si la información solicitada corresponde a un menor y usted es el padre: Deberá presentar acta de nacimiento del menor de edad y documento de identificación oficial del padre o de la madre.

- Si la información solicitada corresponde a un menor y es una persona distinta a sus padres, deberá presentar acta de nacimiento del menor de edad, documento que acredite la posesión de la patria potestad o tutela e identificación oficial de quien ejerce la patria potestad o tutela.

- Si el titular de los datos ha fallecido: Deberá presentar acta de defunción, documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho y copia de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

- Si la información solicitada corresponde a una persona que se encuentre en estado de incapacidad, deberá acreditar la identidad de la persona, presentar instrumento legal de designación del tutor y documento de identificación oficial del tutor.

Ahora bien, en caso de que omita presentar los documentos con los que acredita la legal titularidad de la información o su representación no podrá hacérsele entrega, de conformidad con la normatividad señalada en el cuerpo del presente.

En caso de duda o aclaración respecto de la presente solicitud, favor de ponerse en contacto al correo electrónico ricardo.sanchezv@imss.gob.mx, teléfono 5552382700 Ext. 12014.

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LGPDPPSO en sus artículos 103 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 105 de la Ley General mencionada.

Sin otro particular, le reitero el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.” (sic)

5. Interposición del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “No se me respondió a la consulta

Deseo me sea enviada por correspondencia las copias certificada de los Talones de pago a la siguiente dirección: (…). “(sic)

Adjunto al recurso de revisión la persona recurrente incorporó la digitalización de un escrito libre con la transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito.

6. Turno del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 2964/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

7. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y se formularan alegatos.

Asimismo, se determinó reconducir el presente medio de impugnación al advertirse que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con acceso a la información pública, ordenándose su registro con el número de expediente **RRD-RCRA 2964/24**.

8. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

9. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó al responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

10. Alegatos del responsable. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio

número 0952170505/2024/2894, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Secretario Técnico y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

"…

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En este orden de ideas, atendiendo lo señalado en el numeral segundo del acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual ese Órgano Garante determinó que la solicitud inicial presentada por el hoy recurrente no corresponde a datos personales sino a información pública, los alegatos correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa, será tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. En ese sentido, tomando en cuenta los argumentos hechos valer por la persona recurrente, considerando los datos y documentos aportados, esta Unidad de Transparencia solicitó al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Veracruz Sur, el pronunciamiento respectivo.

TERCERO. Es el caso, que el Departamento de Capacitación y Transparencia adscrito a Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Veracruz Sur unidad administrativa competente para conocer de la información requerida, en razón de las facultades y atribuciones establecidas el artículo 155 fracción XXXI del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el numeral 7.1.4 del Manual de Organización de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal, informó que, en atención a la solicitud con número de folio 330018024033079, se advierte que la Jefatura de desarrollo de personal de ese OOAD Veracruz Sur, puso a disposición en la modalidad de copia certificada 18 (dieciocho) impresiones de los tarjetones de pago requeridos que abarcan de la 1° quincena de enero de 2024 a la 29 quincena de septiembre de 2024 del Servidor Público Mario Rene Fernández Porragas en versión íntegra previa acreditación de su personalidad.

No obstante y toda vez que fue modificado el tipo de solicitud de Datos Personales a Información Pública, esa Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal pone a disposición los tarjetones antes mencionados correspondientes al año 2024, en versión pública de los cuales se eliminaron los siguientes datos:

Año	Foja	Dato Testado
2024	01, 03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33 y 35	RFC, CURP, Banco, No. de Cta. Bancaria, Capacidad de Crédito, Crédito INFONAVIT, sueldo mensual integrado, concepto, descripción e importe de las deducciones, Total de deducciones y Sueldo liquido percibido.
	02, 04, 06, 08, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34 y 36	Folio fiscal, No. de Serie de Certificado fiscal, Sello digital del CFDI, Cadena original del complemento del certificado digital del SAT, Sello digital del SAT, Sello, Trámite y QR.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declara la confidencialidad de la información testada en virtud de que se trata de información de datos de personas físicas identificadas e Identificables y que su difusión puede afectar la estera privada de las mismas,

En mérito de lo anterior, se rectifica la respuesta proporcionada durante la sustanciación del folio 330018024033079.

CUARTO. En ese sentido, la versión pública de la información puesta a disposición por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Veracruz Sur, será sometida a consideración del Comité de Transparencia en su próxima Sesión Permanente de Trabajo, por lo que una vez que se cuente con la minuta debidamente formalizada, le será notificada al recurrente en la dirección señalada en el acuerdo de admisión del recurso de revisión para tal efecto, marcando copia a esa H. Ponencia para su debida integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ese Instituto:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo los alegatos correspondientes y el requerimiento de información adicional formulado.

SEGUNDO. Tener por cumplimentada la solicitud de acceso a datos personales formulada por el particular, con las manifestaciones plasmadas en este escrito.

TERCERO. CONFIRMAR LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN ll DE LA LGTAIP, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN ll DE LA LFTAIP.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta consideración.
…” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la versión pública de dieciocho recibos de nómina del servidor público identificado en la solicitud, en los que se testó el Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad

Social, Número de cuenta bancaria, capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sueldo mensual integrado, concepto, descripción, importe de las deducciones, total de las deducciones, liquido percibido, folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, sello digital del CFDI, cadena original del complemento del certificado digital del SAT, sello digital del SAT, serie, sello, trámite y código QR.

11. Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; acuerdo notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

> "…
> **Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
> **III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> **VI.** Se trate de una consulta, o
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> …"

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese sentido, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, y feneció veintinueve de octubre de la misma anualidad, descontando del cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre , por tratarse de días inhábiles, por lo que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación,

transcurría el cuarto día hábil para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, en términos del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así pues, al considerar las fechas en que se formuló la solicitud, respondió a esta el sujeto obligado y se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite alguno diverso ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del acto que por esta vía recurre.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VII, con relación al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó con motivo del cambio de modalidad.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente

recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

> "…
> **Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
>
> **II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
>
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
>
> **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.
> …"

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de copia certificada, todos los talones de pago correspondientes al año dos mil veinticuatro, respecto del médico Mario Rene Fernández Porragas, con número de cédula Federal 4605133 y cédula 10124701 correspondiente a la Especialidad en Medicina de Urgencias.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información previa acreditación de la identidad.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el sujeto obligado no le respondió su consulta, ya que deseaba que la información le fuera enviada por correspondencia.

Derivado de la lectura integral a la inconformidad de la parte recurrente, y en atención a la suplencia de la queja mandatada en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio del particular se encamina a controvertir el **cambio de modalidad**.

Establecido lo anterior, este Instituto advirtió que el presente asunto si bien fue presentado en materia de datos personales, lo cierto es que la materia de lo requerido consiste en el acceso a información, pues deriva de información general y pública, por lo tanto, se recondujo el medio de impugnación a fin de que sea resulto en materia de acceso a la información, más aún que no se advirtió manifestación alguna tendiente a acreditarse como titular de la información o como en representación.

En alegatos, el sujeto obligado refirió que el Departamento de Capacitación y Transparencia adscrito a Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Veracruz Sur, señaló que la información que da atención a la solicitud de información y que fue puesta a disposición previa acreditación consiste en dieciocho impresiones de los tarjetones de pago requeridos que abarcan de la 1° quincena de enero de 2024 a la 29° quincena de septiembre de 2024 del Servidor Público Mario Rene Fernández Porragas, en versión íntegra.

No obstante, atendiendo a lo ordenado por este Instituto, pone a disposición los tarjetones antes mencionados, en versión pública de los cuales se eliminaron los siguientes datos Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de

Población, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sueldo mensual integrado, concepto, descripción, importe de las deducciones, total de las deducciones, liquido percibido, folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, sello digital del CFDI, cadena original del complemento del certificado digital del SAT, sello digital del SAT, serie, sello, trámite y código QR, en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, con relación al agravio hecho valer por la persona recurrente, en cuanto al **cambio de modalidad.**

Así, conviene apuntar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1] establece en relación con la modalidad de entrega, lo siguiente:

> "**Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
> …
>
> **V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
> …

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada el primero de abril de dos mil veinticuatro. Vínculo de consulta: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
…

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.
…

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

> Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
>
> Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley."

De lo anterior, se desprende que entre los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra el relativo a la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre que sea para fines de orientación, mediante consulta directa, **mediante la expedición de copias simples o certificadas**, la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Asimismo, se prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, una vez que –de ser el caso- se haya realizado el pago respectivo. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega **fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas otras**.

Del mismo modo, establece que cuando el sujeto obligado determine que la información requerida implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición la información en consulta directa; aunado a que, en caso de existir costos para la obtención de la información, se deberán cubrir estos, previamente a la entrega de la información, y que los mismos serán considerados en razón de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el envío a domicilio en caso de que así fuese requerido, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda y así se requiera.

De manera adicional, en cuanto a los costos por concepto de reproducción de la

información, la Ley citada establece que cuando la reproducción de la información genere costos con motivo de los materiales utilizados, el costo de envío, o bien, -de ser el caso- la certificación de documentos, **cuando proceda, éstos deben ser cubiertos de manera previa a la entrega**; la información **deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas**.

Por otro lado, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública[2] determinan lo siguiente:

> "**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
> …
>
> **XIII. Modalidad de entrega:** El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;
> …
>
> **Vigésimo noveno.** Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.
>
> **Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado."

De las disposiciones citadas se desprende que la modalidad de entrega es el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo los tecnológicos.

[2] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis. Vínculo de consulta: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016

Se deberá privilegiar el acceso en **la modalidad de entrega y de envío elegidos por la parte solicitante**; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante.

Así, los costos de reproducción y el envío deberán ser cubiertos por la persona solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Al respecto, en cuanto a la procedencia de ofrecer otras modalidades, es pertinente citar el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se ha determinado lo siguiente:

> "**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

En ese tenor, ha sido criterio del Pleno de este Instituto que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular procede únicamente en caso de que **se acredite la imposibilidad de atenderla**. No obstante, en tales casos, **los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento**, procurando reducir en todo momento los costos de entrega.

Bajo tales consideraciones, podemos concluir que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad el procedimiento establecido por los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como a lo resuelto por el Pleno de este Instituto en el Criterio SO/018/2017, ya que como se puede advertir de las constancias que conforman el medio de impugnación, **dio atención a la solicitud de mérito bajo la normativa que regula el acceso a datos**

personales, a saber, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y si bien, bajo esa norma la entrega de los datos personales de debe realizar previa acreditación, lo cierto es que, desde un inicio era posible advertir que la persona solicitante requería información de un tercero y no así de sus datos personales, tan es así, que de conformidad con el desahogo a la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado, se desprende que hace alusión específicamente a datos de un trabajador servidor público y no propios.

Dicho de otra manera, el sujeto obligado debió entender la solicitud de manera amplia y de tal manera brindar la respuesta en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, poniendo a disposición la información en copia certificada (modalidad elegida para recibir la información), señalando la gratuidad de la primeras veinte fojas, así como el costo de envío por correo certificado, considerando que la persona solicitante refiere la necesidad de obtener la misma en su domicilio, sin embargo, tal situación no aconteció de esta manera.

En consecuencia, se desprende que el agravio fundamentado en el artículo 148, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, debido a que no se debió poner la respuesta a disposición previa acreditación de la identidad, considerando que lo requerido no constituye acceso a datos personales, sino acceso a información pública, por lo tanto, se debieron ofrecer las modalidades establecidas en la Ley Federal en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe pasar desapercibido que mediante la remisión de sus alegatos el sujeto obligado refirió que ponía a disposición los tarjetones de pago requeridos que abarcan de la 1° quincena de enero de 2024 a la 29° quincena de septiembre de 2024 del Servidor Público Mario Rene Fernández Porragas, en versión pública de los cuales se eliminaron los siguientes datos Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sueldo mensual integrado, concepto, descripción, importe de las deducciones, total de las deducciones, liquido percibido, folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, sello digital del CFDI, cadena original del complemento del certificado digital del SAT, sello digital del SAT, serie, sello, trámite y

código QR, en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Así, este Instituto procedió a realizar un análisis de la información que da atención a lo solicitado y que fue remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, advirtiendo que la misma sí corresponde con lo requerido pues constituye los recibos de pago de nómina del dos mil veinticuatro, respecto del servidor público de interés de la persona recurrente.

En ese sentido, este Instituto procederá a realizar un análisis oficioso de la versión pública de los dieciocho tarjetones de pago, a efecto de brindar certeza a la persona solicitante de que los datos clasificación en los mismos, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia, son correctos o no.

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3], establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados **tratándose de información o documentos clasificados**, tal como se señala a continuación:

> "**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
> …
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
> …
>
> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
>
> En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
>
> Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su

[3] Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. **En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

> **III**. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a la información, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

La resolución que al efecto sea emitida, deberá ser notificada al solicitante en un tiempo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Así en el caso concreto, recordemos que el sujeto obligado informó que clasificaba el Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sueldo mensual integrado, concepto, descripción, importe de las deducciones, total de las deducciones, liquido percibido, folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, sello digital del CFDI, cadena original del complemento del certificado digital del SAT, sello digital del SAT,

serie, sello, trámite y código QR.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], que establece lo siguiente:

> "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> …
>
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
> …
>
> **Artículo 16.**
> …
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Del mismo modo, resulta menester hacer alusión a la Ley Federal de Transparencia y

[4] Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Acceso a la Información Pública, en la cual se establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 113.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> …
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Del precepto en cita, podemos entender como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones pública[5] precisan lo siguiente:

> "**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
> …
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De los preceptos en cita, podemos entender como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[5] Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

En consecuencia, se realiza el estudio de cada uno de los datos contenidos en los recibos de nómina:

- **Registro Federal de Contribuyente**

El **Registro Federal de Contribuyentes** es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, es por eso que la clave de registro tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal.

Robustece lo anterior el **SO/009/2009** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual determina lo siguiente:

> "**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código

> Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal del Contribuyente **es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Clave Única de Registro de Población**

Al respecto, de conformidad con el **SO/018/2017** emitido por el Pleno de este Instituto, se establece lo siguiente:

> "**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Asimismo, conforme al artículo 91 de la Ley General de Población[6] establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

[6] Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue a la persona, plenamente del resto de los habitantes, haciéndola identificable, se considera que la Clave Única de Registro de Población **es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Número de seguridad social**

Consiste en un código con el que los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito, por lo que **dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Cuenta Bancaria**

El número de **cuenta bancaria** de particulares es un conjunto de caracteres numéricos a través de los cuales los grupos financieros identifican las cuentas de sus clientes. Cabe mencionar que tal dato permite acceder a información relacionada con el patrimonio de las personas y realizar diversas transacciones, motivo por el cual, se considera que la misma **reviste el carácter de información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de** la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**:

- **Capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

La capacidad de crédito de un trabajador es un dato que constituye el análisis de la capacidad crediticia de un trabajador, perfila su capacidad de acceso a un crédito y, por lo tanto, constituye información de su esfera privada pues permite conocer datos sobre su condición o capacidad económica en el ámbito personal. Así, se considera que **es**

susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- **Sueldo mensual integrado y Liquido percibido**

Se le llama **sueldo integral** porque en un solo pago engloba la remuneración y otros pagos, es decir, abarca el salario base y la mayoría de las prestaciones que recibe un trabajador.

Por su parte, el **sueldo líquido** es el resultado de restar al salario bruto las retenciones y deducciones correspondientes, como el Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, establecido lo anterior conviene referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[7] determina lo siguiente:

> "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> …
>
> **VII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

De lo citado con anterioridad se desprende que todos los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de

[7] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, con última reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno. Vínculo de consulta: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf

base o de confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.

Asimismo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[8] disponen lo siguiente:

"…

Anexo I

Obligaciones de transparencia comunes todos los sujetos obligados

Criterios para las obligaciones de transparencia comunes
…

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
…

Criterios sustantivos de contenido
…

Criterio 8 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 10 Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)
…

Criterio 12 Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos

[8] Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

> y salarios que corresponda (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra)"

De las normas citadas se desprende que todos los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas, incluyendo el nombre completo de la persona servidora pública, el monto de la remuneración mensual bruta, y el monto de la remuneración mensual neta. Por lo tanto, se considera que tales datos **no son susceptibles de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

- **Deducciones Personales, concepto, descripción e importe.**

En primer lugar, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[9] señala lo siguiente:

> "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> …
>
> **VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

De lo citado con anterioridad se desprende que todos los sujetos obligados deberán poner a disposición del público las remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

[9] Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

No obstante, debe tomarse en cuenta que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado adquiere el carácter de recurso privado en el sentido de que él puede disponer libremente del destino de ese monto.

De esa manera, en relación con las deducciones que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto del patrimonio que cada servidor público decide comprometer, se advierte que constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual el servidor público decide cómo erogar los ingresos obtenidos.

En consecuencia, aquellas deducciones que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro voluntario, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial que únicamente atañe a la vida familiar y privada del servidor público.

Por lo anterior, al tratarse de información que resulta de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas, las deducciones personales, concepto, descripción e importe de estas **son susceptibles de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Número de Seguridad Social o Número de afiliación**

El número de seguridad social[10] es un conjunto numérico único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados. Dicho código se compone por once cifras y se estructura de la siguiente forma:

- Los primeros dos caracteres que lo componen están vinculados a la subdelegación

[10] Véase en: http://www.imss.gob.mx/tramites/imss02008

en el que la persona fue afiliada.
- Los dos dígitos siguientes indican el año en el que la persona se afilió al Seguro Social.
- Los siguientes dos dígitos corresponden a la fecha de nacimiento de la persona afiliada.
- Los cuatro números siguientes son los dígitos que asigna el Instituto Mexicano del Seguro Social a la persona trabajadora.
- El último dígito corresponde al número de verificación del trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De tal forma, toda vez que el número de seguridad social otorga diversos datos que hace a una persona física identificada o identificable y que lo relaciona con una cuestión de carácter personal, se concluye que el dato **es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Sello Digital del Comprobante Fiscale Digital**

El **Sello Digital** es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

En ese sentido, dicho dato no constituye información confidencial toda vez que su publicidad solo da cuenta de datos relacionados con la persona emisora que en el caso concreto es la Secretaría de Bienestar junto con el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, la publicidad del Sello Digital significaría dar cuenta de los elementos de

validez necesarios para el documento en cuestión. Por lo tanto, no es procedente su clasificación como confidencial.

Por tales motivos, en tanto que el Sello Digital solo da cuenta de datos relacionados con la persona emisora, se concluye que el dato **no es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del Servicio de Administración Tributaria**

La **Cadena Original** es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, en este caso, los comprobantes de nóminas de las personas servidoras públicas.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria[11] señala que la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:

> "**1.** Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter I (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
>
> **2.** El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres II (doble pleca).
>
> **3.** Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es 'A' y el nombre del campo es 'Concepto', sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
>
> **4.** Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter I (pleca sencilla).

[11] Véase en:
http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Documentacion_tecnica.pdf

5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:

a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).

b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador I (pleca).

c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).

6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.

7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres II (doble pleca).

8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.

9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.

10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.

11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20."

De lo citado con antelación, es posible advertir que a través de la Cadena Original podemos obtener diferentes datos personales tales como el Registro Federal de Contribuyentes el emisor, el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, el folio fiscal, y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a las personas contribuyentes ya que se trata de

un dato relacionado con el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física. En esta tesitura, acceder a la Cadena Original también se estaría dando acceso al Registro Federal de Contribuyentes por lo que **es susceptible de clasificarse de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Código QR**

El **Código QR** es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación en internet que puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, el Código QR debe contener los siguientes datos[12] es la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. Registro Federal de Contribuyentes del emisor.
4. Registro Federal de Contribuyentes del receptor.
5. Total del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan diferentes caracteres conformados de la siguiente manera:

[12] Véase en:
http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Documentacion_tecnica.pdf

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL de acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante: https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/	--
id	UUID del CFDI, precedido por el texto "?id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=" (solo aplica para nacionalidad mexicana).	16/21
nr	Número de registro de identificación fiscal del extranjero a 20 posiciones, precedido por el texto "&nr=" (sólo aplica para extranjeros)	24
tt	Total del comprobante a máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 2 para los decimales). Se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	08/29
fe	Últimos 8 caracteres del sello digital del emisor del CFDI, precedido por el texto "&fe="	12

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona emisora
- Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona receptora
- Folio fiscal
- Fecha de expedición
- Fecha de certificación Servicio de Administración Tributaria
- PAC que certificó
- Total del Comprobante Fiscale Digital
- Efecto del comprobante
- Estado del Comprobante Fiscale Digital
- Estatus de cancelación

Derivado de lo anterior, el Código QR da cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes de la persona emisora por lo que **es susceptible de clasificarse de**

confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez determinado lo anterior, conviene retomar el procedimiento de clasificación contemplado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual determina lo siguiente:

> "**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> …
>
> **Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

De lo citado con anterioridad, se desprende que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que atiendan las solicitudes de acceso a información cuando estos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, donde se tendrán que testar las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, los sujetos obligados, a través de sus áreas administrativas con competencia para atender las solicitudes de información, deberán elaborar una versión pública de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En este sentido, la información que atiende lo solicitado por la parte recurrente sí permite su entrega en versión pública testando únicamente el dato señalado en el cuerpo de la presente resolución bajo la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, en el caso concreto, el sujeto obligado también omitió proporcionar el Acta emitida por su Comité de Transparencia donde se haya fundado y motivado la clasificación invocada.

De tal manera, conforme al artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia donde se funde y motive la clasificación invocada.

Finalmente, no se pierde de vista que aún y cuando el sujeto obligado refirió que pondría disposición la información de la persona solicitante, lo cierto es que este Instituto no tiene constancia alguna de que tal situación haya acontecido.

Por los motivos expuestos, en virtud de que no se validó el cambio de modalidad, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que ponga a disposición de la persona solicitante los recibos de pago de nómina en copia certificada, informando la gratuidad de las primera 20 hojas, con envío vía correo certificado, informando los costos de reproducción y envío, previo pago correspondiente; y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

Finalmente, no debe perderse de vista que la resolución se presenta en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia respecto de la no procedencia de la gratuidad de las 20 primeras copias certificadas, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo, se presenta por cortesía.

Lo anterior es así, ya que si bien, la suscrita no comparte el criterio respecto de la procedencia de dicha gratuidad; lo cierto es que, la falta de disenso o convergencia de ideas de los integrantes del pleno no puede ser motivo para retrasar la emisión del fallo que resuelve el presente asunto y coartar el derecho de acceso a la información de los

solicitantes; máxime, que se debe velar estrictamente por el principio de celeridad en los procedimientos de acceso a la información que debe velar esta autoridad; de ahí, que se haya presentado la resolución del recurso que nos ocupa conforme al criterio que preponderó y en atención a los valores y principios que nos rigen, con la finalidad de ser congruentes con el criterio de esta Comisionada, es que la presente resolución se sometió al pleno por cortesía.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Elabore las versiones públicas de los recibos de pago de nómina, en las que solo podrá testar los datos del del Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, concepto, descripción, importe de las deducciones, total de las deducciones, folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificado digital del SAT, sello digital del SAT, serie, sello, trámite y código QR.

- Ponga a disposición de la persona solicitante los recibos de pago de nómina en copia certificada, informando la gratuidad de las primeras 20 hojas, en términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con envío vía correo certificado, informando los costos de reproducción y envío, previo pago

correspondiente.

- Emita el acta que confirme únicamente la clasificación de los datos del Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, capacidad de crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, concepto, descripción, importe de las deducciones, total de las deducciones, folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificado digital del SAT, sello digital del SAT, serie, sello, trámite y código QR, a través de su Comité de Transparencia, y entregue la misma a la persona solicitante.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su

ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Adrián Alcalá Méndez	**Norma Julieta Del Río Venegas**	**Josefina Román Vergara**
Comisionado	Comisionada	Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 2964/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**